

Fiscalidad de las cooperativas en Centroamérica. Alternativas: exenciones e incentivos

Taxation of cooperatives in Central America.

Alternatives: exemptions and incentives

Roxana Sánchez Boza¹
Universidad de Costa Rica (Costa Rica)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp127-160>

Recibido: 01.06.2016
Aceptado: 05.09.2016

Sumario: 1. Introducción. 2. Costa Rica. 2.1. Exenciones y contribuciones parafiscales. 2.2. Incentivos. 2.3. Patentes. Caja Costarricense de Seguro Social. Cuotas obrero patronales en cooperativas de autogestión. 3. El Salvador. 4. Guatemala. 5. Honduras. 6. Nicaragua. 7. Panamá. 8. Consideraciones finales. 9. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Costa Rica. 2.1. Exemptions and payroll contributions. 2.2. Incentives. 2.3. Patents. Costa Rican social security box. Employers workers quotas in cooperative selfmanagement. 3. El Salvador. 4. Guatemala. 5. Honduras. 6. Nicaragua. 7. Panama. 8. Final thoughts. 9. Bibliography.

Resumen: El tributo de las cooperativas está unido con las exenciones e incentivos reconocidos por décadas. Las fuerzas liberales, han impulsado propuestas de equidad en la competencia, y en los últimos años han impulsado en los países centroamericanos políticas dirigidas a eliminar los supuestos beneficios fiscales gozados por las cooperativas y sus miembros, considerando que tales beneficios a un grupo de organizaciones, provocan distorsiones en el mercado, dado que con los impuestos a las demás empresas participantes en la economía de cada país del istmo centroamericano, tienen como efecto la restricción de su capital. Las organizaciones cooperativas se organizan y se defienden con diferentes tipos de argumentos dirigidos a mantener ese tipo de beneficios, entre los cuales el más importante consiste en la contribución particular del grupo cooperativista al desarrollo económico y social de cada país centroamericano, cuyo soporte financiero en gran medida se obtiene del goce de tales beneficios.

Palabras clave: Cooperativas, Tributos, Excepciones, Incentivos.

¹ Catedrática de la Universidad de Costa Rica. Correo electrónico: metanoia500@yahoo.es

Abstract: Taxation of cooperatives is linked with the exemptions and incentives recognized for decades. By the liberal forces, proposed equity are driven in competition, and in recent years have driven the political Central American countries aimed at eliminating the alleged tax advantages enjoyed by cooperatives and their members, considering that such benefits to a group organizations, causing distortions in the market, as with other taxes on companies participating in the economy of each country of Central America, have the effect of restricting their capital. Cooperative organizations are organized and defend with different types of arguments aimed at maintaining such benefits, among which the most important is the particular contribution of the cooperative group to the economic and social development of each Central American country, whose financial support great as you get the enjoyment of such benefits.

Key words: Cooperatives, Taxation, Exemptions, Incentives.

1. Introducción

Las cooperativas como entes económico-sociales tienen un tratamiento fiscal acompañado de la consideración de esa naturaleza jurídica, social y política que han adquirido en los siglos que anteceden este ensayo y su contribución al desarrollo económico y social de las poblaciones donde se asumió este tipo particular de organización de personas y medios de producción.

La fiscalidad de las cooperativas tiene que analizarse en conjunto con las exenciones e incentivos que se les ha reconocido por décadas. Y junto con las propuestas de equidad en la competencia en el mercado que impulsan las fuerzas liberales, con la pretensión de excluir los supuestos beneficios fiscales gozados por las cooperativas y sus miembros, por considerar que provocan distorsiones en el mercado al existir impuestos que restringen el capital de las demás empresas participantes en la economía de cada país.

Cada número determinado de años, surgen las propuestas neoliberales de reforma legislativa para eliminar las exenciones fiscales reconocidas a las cooperativas. Los cooperativistas se organizan y se defienden con diferentes tipos de argumentos y lo más importante es que se logra convencer a las autoridades gubernamentales de la importancia de las exenciones en beneficio de un grupo de ciudadanos que contribuyen en forma particular al desarrollo económico y social de cada país. En Costa Rica, a principios del año 2015, se presentó una propuesta de reforma a las leyes tributarias con la intención de incluir a las cooperativas como contribuyentes del impuesto de renta por un monto del 30% y 8% a los asociados. Únicamente las cooperativas que serían exentas del pago del impuesto sobre la renta, serían aquellas declaradas como micro, pequeñas o medianas empresas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o bien, que se dediquen a la venta de electricidad y que tengan precios regulados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

En los años 90 se dieron leyes en diferentes países de la región centroamericana para eliminar todo tipo de exenciones a tributos, como una especie de limpieza al sistema tributario. Parte de los incentivos para constituir cooperativas y las facilidades de su desarrollo inicial como empresas, generalmente constituidas por personas con poco conocimiento de la actividad empresarial, los riesgos que su desarrollo implica y los retos de mantenerlas en funcionamiento así como el débil capital inicial, fueron abolidos.

De acuerdo al tipo de economía de cada país centroamericano, región en la cual hemos centrado este estudio, se encuentran diferentes

excepciones a la contribución general que deben dar los habitantes del mismo, a título de impuestos por la actividad que realizan.

Es común la exención al pago de impuestos por razón de la renta producida, el conocido Impuesto sobre la renta; en algunos casos se considera la exoneración en la adquisición y venta de ciertos tipos de bienes; o por la actividad como es la agropecuaria o el servicio como es en el caso de la dotación de electricidad a extensas poblaciones muy alejadas de los centros urbanos.²

2. Costa Rica

A partir de la Constitución Política, los habitantes de Costa Rica tienen el deber de pagar impuestos, según el artículo 121 inciso 13 corresponde a la Asamblea Legislativa el establecimiento de los impuestos y contribuciones nacionales así como autorizar las municipales —que pueden ser impuestos o tasas—.³

En la ley de Asociaciones Cooperativas N. 6756 se encuentra exenciones al pago de impuesto de renta; cargas parafiscales así como algunos incentivos para que funcionen las cooperativas.⁴

En el artículo 78 de la ley de marras se exoneran a las cooperativas como personas jurídicas del pago del impuesto de renta, aunque los miembros de las mismas deben cancelar el 5% sobre los excedentes que los beneficien. Ubicado ese artículo en el Capítulo VII denominado *De los saldos y excedentes*, también indica que los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

En el siguiente artículo se explica el origen de los excedentes del período respectivo:

² El libro coordinado por Dr. Dante Cracogna, *Tributación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe*, Costa Rica : la Alianza Cooperativa Internacional, 2009 así como mi artículo publicado en este Boletín, Bilbao: Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2003, denominado *La financiación en las cooperativas de Centroamérica*, han servido de punto de partida para esta investigación, en la cual se ofrecen datos actualizados, referencia de este último <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/883/1014>.

³ Marina Ramírez y Elena Fallas. 1999. *Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia nacional)*, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas S.A., p. 291.

⁴ Vid. Ley 6756/1968, de 30 de abril de 1982.

«Artículo 79. El producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente o saldo del período respectivo.»

La razón de tal exoneración del pago del impuesto de la renta ha sido analizado incluso en los tribunales superiores, a partir del análisis de la normativa que compone ese capítulo que impone contribuciones por razón de reserva legal, reserva de bienestar social así como educación, a lo cual se agregan las sumas que se deben entregar al Consejo nacional de cooperativas así como al Centro de estudios cooperativos R.L. conocido como CENECOOP R.L.

En la Ley de impuesto de la renta se introdujo en forma expresa esa exoneración, artículo 15. Modificase el artículo 3 de la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 para que diga:

«Artículo 3. Entidades no sujetas al impuesto

- d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley N.º 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas.»⁵

Por muchos años las cooperativas al igual que gran cantidad de organizaciones y formas de administración de bienes como fideicomisos y condominios, no tuvieron que dar informes de sus ingresos a la Dirección de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, sin embargo, a partir del 2014, se estableció el deber de rendir una Declaración informativa, en forma anual, que no tiene la consecuencia del pago de ingresos pero si de controlar los ingresos y actividades de las organizaciones exoneradas de presentar la Declaración de la renta para efecto de cumplir con el pago respectivo del impuesto sobre la renta.⁶

La Ley de Impuesto sobre la Renta, en su artículo tercero da la lista de las personas jurídicas no sujetas al impuesto de renta, entre esas las asociaciones cooperativas y establece en su artículo 19 inciso b) las pautas para el tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes, haciendo referencia al artículo 2.º de esa ley, que no sean sociedades de capital de las mencionadas en el artículo 18, donde a las cooperativas y otras similares, se establece la obli-

⁵ Ley 7293/ 1992, de 31 de marzo, Ley reguladora de exoneraciones vigentes, derogatorias y excepciones. (La Gaceta N. 66 de 03 de abril de 1992).

⁶ Directriz N.º DGT-R-041-2014, de 24 de setiembre de 2014. Dirección general de Tributación Directa resolución sobre el suministro general de la información previsiblemente pertinente, derivada de las relaciones económicas, financieras y profesionales entre obligados tributarios. (La Gaceta N. 187, 30 de setiembre de 2014).

gación de retener del cien por ciento de excedentes pagados a los socios, por considerarse ingresos gravables para los perceptores, y enterar al Fisco, por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas. Con la salvedad para dos tipos de cooperativas denominadas cooperativas de cogestión y de autogestión, en que la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes.

Con base en tal norma, el criterio del INFOCOOP (Instituto nacional de fomento cooperativo) ha sido que cuando se adopta por la Asamblea la decisión de capitalizar los excedentes, sobre éstos no debe retener la cooperativa el 5% del Impuesto de la renta, lo cual si debe realizarse cuando se distribuyen los excedentes a los asociados. La cooperativa tiene una función recaudadora del impuesto por lo que, de previo a distribuir los excedentes entre los asociados, deberá hacer la retención respectiva y proceder de conformidad con la norma transcrita.

En el papel de recaudador, también, el INFOCOOP, ha aclarado que la cooperativa debe: «Con base en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de impuesto sobre la renta, queda claro que las dietas que reciben los directores de las cooperativas y las remuneraciones pagadas a los asociados, están sujetas al pago del impuesto de la renta respectivo y la cooperativa está en la obligación de retener el importe deducible, para posteriormente girarlo a la Tributación Directa, la omisión de esta obligación se configura como ilícito tributario penado por ley.» Departamento legal del INFOCOOP A.L. 303-99 del 13 de agosto de 1999.

Por razones de la actividad que realizan las cooperativas se han promulgado leyes especiales, como la correspondiente al 2003, N.º 8345 denominada Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional. Según el artículo primero el marco jurídico regulador de la ley es para las siguientes actividades, donde participan las cooperativas clasificadas en el inciso d) del artículo 2 y que cuentan con una declaratoria de utilidad pública:⁷

⁷ Cooperativa de Electrificación Rural: Asociación cooperativa creada para solucionar primordialmente el problema común de la falta de energía eléctrica en las áreas rurales, así como su distribución y comercialización, a saber: Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L., Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L., Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R. L., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L., Consorcio Nacional de Empresas de Electrificación de Costa Rica, R. L. (CONELÉTRICAS, R. L.), constituido por las asociaciones cooperativas de electrificación rural. Esta definición comprenderá también las demás cooperativas de electrificación rural que se constituyan en el futuro. presten servicios complementarios de sus actividades.

- a) La concesión para el aprovechamiento de las fuerzas que pueden obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, a las asociaciones cooperativas de electrificación rural, a consorcios formados por estas y a empresas de servicios públicos municipales.
- b) La generación, distribución y comercialización de energía eléctrica por parte de los sujetos indicados en el inciso anterior, utilizando recursos energéticos renovables y no renovables en el territorio nacional, al amparo de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996.

El fundamento es facilitar el acceso al servicio de electricidad a las comunidades donde operan y para ello se les permite donde operan y para ello se les permite que generen, distribuyan y comercialicen energía dentro del marco de este ordenamiento, podrán vender energía a los usuarios ubicados en el área geográfica de cobertura definida por su concesión y se autoriza a las entidades y empresas públicas nacionales y municipales para que suscriban convenios de cooperación, inversión y operación conjunta con las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la presente Ley, a fin de que presten servicios complementarios de sus actividades. Y por ello se exonera del pago impuestos a esas empresas, según el artículo que se transcribe:

Artículo 10. Exoneración de impuestos. Para las asociaciones cooperativas y los consorcios cooperativos formados por ellas y establecidos según la presente Ley, los beneficios fiscales y las exoneraciones de impuestos de toda clase, que puedan pesar sobre los bienes y servicios para la construcción, administración y operación general de sus sistemas, serán los mismos concedidos por el Estado a sus empresas de servicios eléctricos y a las empresas de servicios públicos municipales.

2.1. *Exenciones y contribuciones parafiscales*

En relación con las exenciones de las cooperativas en Costa Rica se ha dado varias opiniones de los grupos que participan en otros sectores de la economía y que están fuera del Sector de economía social.

Las exenciones al pago de impuestos por parte de las cooperativas es un tema controversial, algunos sectores del país, han realizado análisis tendientes al control o supresión de los beneficios, a partir de

la consideración de la falta de revisión periódica para determinar la contribución al desarrollo de las empresas cooperativas, en un determinado período, o bien, si la existencia de tales beneficios pueden calificarse como competencia desleal frente a empresas no cooperativas calificadas como pequeña o mediana empresa que deben participar en el mercado junto con grandes cooperativas. Ejemplo de estas críticas ha sido el Editorial del Periódico La Nación, de corte neoliberal, que expresó bajo el título Exoneraciones tributarias del 08 de febrero de 2013:

«Las cooperativas, por otra parte, conservan casi sin cuestionamiento los beneficios otorgados hace décadas. Protegidas por la aureola de movimiento social, el país parece ciego a los cambios en su desarrollo. Según el IV Censo Nacional Cooperativo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), las cooperativas de ahorro y crédito y las de seguros han crecido espectacularmente hasta alcanzar un patrimonio de ¢290.179 millones, pero las agrícolas disminuyeron y su patrimonio suma ¢23.000 millones.

El artículo 3, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta no distingue entre unas y otras al disponer la exoneración del pago de gravámenes sobre las utilidades. Tampoco distingue entre las grandes cooperativas, capaces de competir sin asistencia, y los emprendimientos más modestos. En consecuencia, la exoneración ideada para fomentar el crecimiento del cooperativismo en determinadas áreas de la producción protege también su incursión en negocios comerciales y financieros donde compiten con otras empresas privadas, sujetas al pago del impuesto sobre la renta. Nada tiene de malo la incursión de las cooperativas en el área de las finanzas, pero es válido preguntar si la ventaja tributaria, en esos casos, está justificada.

Turismo y cooperativismo son dos ejemplos, uno de la buena práctica de emplear exoneraciones para desarrollar una actividad estratégica y no mantenerlas más allá de lo necesario, y otro de la desafortunada tendencia a permitir la subsistencia del beneficio sin cuestionamientos ni atención al cambio en las condiciones de desarrollo de la actividad exonerada.»⁸

A finales de marzo de 2015 el gobierno dejó de impulsar proyecto gravar cooperativa ante la reacción del Cooperativismo así como del Partido Liberación Nacional.

Para la Contraloría General de la República las exenciones tienen un fin determinado como es estimular el desarrollo productivo y comercial:

⁸ http://www.nacion.com/opinion/editorial/Exoneraciones-tributarias_0_1322467883.html

«Las exenciones son instrumentos de política fiscal, establecidas por mandato de ley, que dispensan del pago de tributos a algunas actividades en las cuales se ha producido el hecho generador del tributo. Constituyen en sí, un privilegio, establecido legalmente, que goza el contribuyente y por el cual está autorizado para dejar de pagar parcial o completamente un determinado tributo. A través de ellas, el Estado interviene en la economía a efecto de estimular el desarrollo productivo y comercial de ciertos sectores sensibles para el crecimiento económico social.»

Actualmente las cooperativas deben hacer reserva de las siguientes partidas: Reserva legal 10%; Bienestar 6%; Educación 5% y entregar a los entes cooperativos como es el CONACCOOP (Consejo nacional de cooperativas) un 2% y al CENECOOP R.L. (Centro nacional de educación cooperativa R.L.) hasta un 2,5% de sus ganancias antes de distribuir los excedentes entre sus asociados. La suma de esos porcentajes es de 25,5%.⁹

Las primeras reservas contribuyen al interno de la cooperativa y a sus agremiados así como a sus familias. Mientras que la contribución al CONACCOOP permite a este ente realizar las acciones necesarias para organizar el cooperativismo y promover propuestas y proyectos que lo fortalezcan. Por su parte, el CENECOOP R.L. como ente auxiliar de las cooperativas colabora en la formación y educación cooperativa de todo el cooperativismo.

A inicios de este siglo se inició una discusión sobre a cual ente realmente le correspondía esa contribución del 2,5% de las ganancias de las cooperativas. En la creación del INFOCOOP se incluyó a un órgano con el nombre del CENECOOP dentro de su estructura organizativa, mientras que dentro del Cooperativismo nació el Centro de estudios cooperativos de responsabilidad limitada como se ha indicado con el papel de organismo de integración auxiliar del Cooperativismo.

⁹ Ley 6756/1968, de 30 de abril de 1982, Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto nacional de fomento cooperativo, que contiene los artículos 80, 81 y 82 relativos a las mencionadas reservas en el Capítulo VII. De los saldos y excedentes. Artículo 80. Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social, y cualesquiera otras reservas de establecidas por los estatutos; a cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; a pagar al CONACCOOP el 2% de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; a pagar a CENECOOP hasta el 2,5% de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, a criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación (Alcance N.º 10 a *La Gaceta* N.º 87 de 7 de mayo de 1982).

Ante la duda, se dio una lucha para determinar a dónde se debían depositar los recursos mencionados y cuál ente debía aplicarlos al desarrollo formativo y educacional del cooperativismo costarricense. En tal discusión surgió el calificativo de Contribuciones parafiscales para ese 2,5% que se extrae de las ganancias de las cooperativas.

Discusión surgida por la interpretación legislativa sobre el ente que debía recibir la contribución que se establece en el artículo 80 de la LAC, por un lado se consideró en los años 90 que CENECOOP era parte de INFOCOOP y las contribuciones debían ser distribuidas y aplicadas por esa Institución.

La Sala Primera de Casación 00731-2007 resolvió el punto, determinando que el ente es el CENECOOP y resolvió que le corresponden esos recursos y su administración. En el Considerando IV entre otras explicaciones indicó:

«En la especie se creó un tributo encausado, sin que los fondos lleguen a las arcas generales del Estado, asegurando con ello que llega a su destino. El legislador quiso dotar de fondos a determinadas instituciones, verbigracia, el Instituto de Fomento Cooperativo, el Instituto de Desarrollo Agrario, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, y ello corresponde a lo que en doctrina se denomina «contribución parafiscal», y que la Sala Constitucional la define como: "... verdaderas contribuciones con claros fines económicos y sociales, conocidas en la doctrina del Derecho Tributario, como «contribuciones parafiscales”, que son impuestos por el Estado pero no figuran en el presupuesto general de ingresos y gastos, por lo que recibe la denominación antes referida. La misma doctrina del Derecho Financiero define la figura como «tributos establecidos en favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma». Quiere decir, lo anterior, que la contribución parafiscal no constituye una figura distinta de la tributación general» (voto N.º 4785-93 de las 8 horas 39 minutos del 30 de setiembre de 1993). En razón de lo anterior no se da el quebranto apuntado, por cuanto existe expresa autorización de la ley para establecer un destino específico de los fondos que se recaudan a título del impuesto en mención, favoreciendo así que lleguen directamente a las arcas de las instituciones en ella mencionadas, y beneficiarias directas del mismo» (no.232 de las 16 horas 10 minutos del 6 de marzo de 2002, en igual sentido ver no.192 de las 15 horas 50 minutos del 20 de febrero de 2002.»

La diferencia de criterios se resolvió por medio de una interpretación auténtica del artículo 80 de la ley N.º 4179 de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, «Ley de asociaciones Cooperativas y Creación

del Instituto de Fomento Cooperativo», ley N. 8949 del 29 de abril de 2011, que definió que:

«... el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (CENECOOP R.L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos...»¹⁰.

2.2. *Incentivos*

A pesar de la derogatoria de exenciones que implicó la Ley N.º 7293 de abril de 1992 «Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes», que derogó los incisos a, b, d, e, f y k del artículo 6 de la Ley de asociaciones cooperativas, se mantienen algunos privilegios como lo llamó el legislador, a saber los siguientes:

Artículo 6. Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:

- c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.
- g) Derecho a contratar preferentemente con el estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.
- h) Derecho de administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del Estado.
- i) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución, extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza.
- j) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, par-

¹⁰ Ley N. 8949/2011, de 29 de abril, Interpretación auténtica del artículo 80 de la ley N.º 4179 de 22 de agosto de 1968 (*La Gaceta* N. 86 del jueves 5 de mayo del 2011).

ticularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país.

2.3. *Patentes. Caja Costarricense de Seguro Social. Cuotas obrero patronales en cooperativas de autogestión*

Al respecto, debemos manifestar que en cuanto al pago de patentes municipales por parte de las Cooperativas, existe jurisprudencia de la Procuraduría General de la República e incluso de la propia Sala Constitucional, en el sentido que las mismas están exentas del pago de dicho impuesto sobre su actividad principal definida en su objeto social, no así sobre actividades secundarias que realice la Cooperativa.

En dicho sentido y como justificación de lo indicado, procedemos a transcribir un extracto del oficio de este Macroproceso, MGS-781-14-2004 del 22 de octubre del 2004, acerca de este mismo tema:

«El Impuesto de patentes es un tributo destinado a la financiación de las Municipalidades del país. Son contribuyentes de este impuesto aquellas personas físicas o jurídicas que realicen cualquier actividad lucrativa.

La procedencia del pago de patentes municipales por parte de las cooperativas, es un tema que frecuentemente, ha sido objeto de análisis judicial y administrativo. La discusión se ha centrado en el tema de la existencia o inexistencia de lucro en estas asociaciones, lo cual es un requisito esencial para que una persona sea considerada contribuyente.»

Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

«Desde una perspectiva jurídico positiva no cabe la menor duda de que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples etc) son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien el desarrollo integral de sus asociados. En este tesitura lleva la razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa. (Sala Primera Voto 26-97 de las 14 horas 15 minutos del 16 de abril de 1997) Con base en lo anterior dicha Sala concluye que en las cooperativas no se tipifica el fin lucrativo, el cual es el hecho generador de la obligación de pagar el impuesto de patente municipal.»

Por su parte la Procuraduría General de la República, ha resuelto que las cooperativas se encuentran exentas de este impuesto en el tanto desarrollen actividades atinentes al objeto social para el que fueron constituidas. A contrario sensu, si una Cooperativa incursiona en actividades comerciales o que sean ajenas al interés social que motivó su nacimiento, deberá ser contribuyente. (Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-153-99 y C-151-93 entre otros).

En este mismo sentido, resulta ilustrativa la siguiente resolución de la Sala Constitucional:

«En virtud de lo anterior, si la Cooperativa recurrente pretende desarrollar una actividad comercial para la venta al público de alimentos, lo cual es completamente diferente al objeto para la cual fue constituida, es evidente que sí debe solicitar a la Municipalidad la licencia comercial correspondiente, en tanto la venta de alimentos al público no es la razón por la que se constituyó la cooperativa. En este sentido el pronunciamiento APG-76 del 7-11-92 de la Procuraduría por el que se exige a las Cooperativas de esa licencia o «patente» solo es aplicable a la actividad que desarrolla la cooperativa misma, como objeto y fin, pero no a las actividades comerciales de otra índole, en las que ésta decida participar, como cualquier otra entidad. De manera que no existe razón para que Coope ... sea tratada con privilegios frente a la ley, en relación con la venta al público de alimentos.»

En cuanto a la última consulta, sobre el pago de cuotas obrero patronales en las cooperativas autogestionarias, debe indicarse que sobre dicho tema existe una clara posición de la Procuraduría General de la República, respecto de que no existe obligación de cancelar dichas cuotas para sus asociados.

Mediante el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, la Procuraduría General de la República determinó que en el caso de las Cooperativas Autogestionarias:

«Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aun cuando le preste su fuerza de trabajo.

En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un poder-deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley...»

«... no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aun cuando se preste su fuerza de trabajo ... Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados».

No obstante, debe indicarse que la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) cuenta con convenios especiales para ser implementados con este tipo de cooperativas, con tal de que sus asociados gocen de adecuada protección en el tema de los seguros sociales.

3. El Salvador

En la Constitución Política de El Salvador se encuentran establecidos los impuestos que se crean por decisión de la Asamblea Legislativa, sin que se dé en forma específica la obligación de pago por parte de los ciudadanos.

En forma general, la Ley general de asociaciones cooperativas, bajo el Título VIII, denominado Régimen de protección a las asociaciones cooperativas, otorga exoneraciones a las cooperativas de primer grado, así como a las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Cooperativas desde el momento de la constitución de la cooperativa según el siguiente artículo:

Art. 71. Los privilegios que se otorgarán por parte del Estado de acuerdo con esta ley a las Cooperativas desde el momento de su constitución, son los siguientes:

- a) Exención de impuestos de papel sellado y timbres fiscales, derechos de Registro de Inscripción de todo acto o contrato que celebren las Cooperativas a favor de terceras personas o éstas a favor de aquéllas cuando le corresponda por la ley pagarlo a

la Cooperativa, así como en toda actuación judicial y administrativa en que intervenga la Cooperativa, como actora o demandada, ante los tribunales de la República;

- b) Inserción gratuita en el Diario Oficial de las publicaciones que ordene la ley o su Reglamento.¹¹

En forma específica, el artículo 72 exonera de los impuestos de Renta, Viabilidad y Territorial Agropecuario, considerando esa exoneración como privilegio, sin interesar cuál de la naturaleza, el capital con que se forma, intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal durante el cual se presente la solicitud.

La cooperativa interesada por acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda, gozará de la exención, por el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su solicitud y prorrogables a petición de la cooperativa por períodos iguales:

A lo anterior se suma la exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.

Sobre la aplicación concreta de la exoneración de impuesto sobre la renta, hemos encontrado una resolución interesante que une la norma especial de las cooperativas agropecuarias antes referida con la norma general de exoneración de las cooperativas, que se encuentra en la Ley de cooperativas.

Procedemos a transcribirla como ejemplo de aplicación de esa diferente normativa y la interpretación realizada por el tribunal administrativo tributario de El Salvador:

«Distribución de excedentes a asociados de cooperativa

Fundamento de la consulta:

Opinión sobre aplicación de retención del Impuesto sobre la Renta en la distribución de excedentes a asociados de cooperativas.

Afirmación fáctica:

Que la Cooperativa que representa goza de exención de Impuesto sobre la Renta establecida en el artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Consulta planteada: Están o no obligados a pagar Impuesto sobre la Renta los asociados a la Cooperativa por reparto de excedentes correspondientes al ejercicio impositivo del año dos mil nueve.

¹¹ *Decreto No. 339/1986* de 06 de mayo, Ley general de asociaciones cooperativas. (Diario Oficial No: 86; Tomo No: 291, de 14/ de mayo de 1986).

Respuesta de la Administración tributaria:

El Artículo 72 literal a) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, reconoce que las Cooperativas gozaran de la exención del Impuesto sobre la Renta, Vialidad y Territorial Agropecuario, cualquiera que fuere su naturaleza, el capital con que se forma e intereses que se generen a partir del ejercicio fiscal en el cual haya sido presentada la solicitud correspondiente. Dicha exención fue otorgada a la Asociación Cooperativa, a través del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía Número 960, de fecha cuatro de julio de dos mil seis, por primera vez y por un periodo de cinco años, contados a partir del día uno de marzo del año dos mil seis.

Establecido lo anterior, resulta pertinente traer a cuenta, que el artículo 4 numeral 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio impositivo dos mil nueve, reconocía como rentas no gravables con el citado impuesto y en consecuencia excluidas del cómputo de la renta obtenida, a las utilidades o dividendos para el socio o accionista que las recibía toda vez que quien las distribuyera hubiera declarado y pagado el Impuesto sobre la Renta correspondiente.

Al gozar la asociación cooperativa, de la exención del Impuesto sobre la Renta establecida en el artículo 72 literal a) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, para el ejercicio dos mil nueve, estaba liberada del pago del citado impuesto, en consecuencia no podía configurarse el supuesto de exención contenido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley de la materia.»¹²

Los beneficios se gozan bajo pena de si el INSAFOCOOP comprobar que una Cooperativa está haciendo mal uso de los privilegios enunciados en el artículo anterior, deberá solicitar al Ministerio de Economía que se revoquen, suspendan o restrinjan los mismos. Artículo 73 ibidem-.

En el artículo 74 se extienden los beneficios a las Cooperativas para que gocen, en condiciones de igualdad, de los regímenes de protección establecidos o que se establezcan para las empresas de cualquier naturaleza que desarrollen la misma clase de actividades. Y en el artículo 76 se establece la condición de prioridad en la obtención de concesiones para la explotación de recursos naturales, así como para prestar servicios públicos e instalar y operar otros de la misma naturaleza, que otorguen el Estado e instituciones públicas.

De acuerdo con la Ley de impuesto sobre la renta del 21 de diciembre de 1991, entre los sujetos exentos del pago mínimo definitivo, se-

¹² <http://catlegal.mh.gob.sv/index.php/consultas/2371-distribucion-de-excedentes-a-asociados-de-cooperativa>

gún el artículo 78 inciso **b)** las cooperativas se encuentran exentas del pago mencionado.

Dado que la exoneración requiere de una resolución del ministro del ramo, las cooperativas salvadoreñas no están exoneradas en su totalidad sino que año a año el gobierno aplica tal beneficio. Por ejemplo en los diarios electrónicos se encuentra que el día 22 de marzo de 2013, el Gobierno salvadoreño exoneró del pago de renta y municipales a 16 cooperativas del país.

Según la publicación de Central America Data. Com, en ese año, había alrededor de 306.406 asociados que se desglosan en 787 cooperativas registradas en el INSAFOCOOP y 1719 asociaciones reportadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en sector reformado, no reformado y pesqueras.

4. Guatemala

En el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son deberes de los guatemaltecos, entre otros, el contribuir con los gastos públicos de acuerdo con la forma prescrita por la ley.¹³

En cuanto a las cooperativas, el Estado guatemalteco ha previsto la exoneraciones generales y luego algunas específicas que se encuentran en leyes especiales.

En la Ley general de cooperativas según decreto 82-78, se encuentra:

- Exención del impuesto sobre compra-venta permuta y aplicación de inmuebles, herencias, legados y donaciones cuando sean destinados a los fines de las cooperativas.
- Exención de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de maquinarias, vehículos de trabajo, herramientas, instrumentos, insumos, equipo y material educativo, sementales y enseres de trabajo agrícola, ganadero, industrial o artesanal siempre que no se manufacturen en el país o en el área centroamericana.
- Exención total del impuesto del papel sellado y timbres fiscales.

Cristina García-Herrera Blanco y otros hacen un estudio del sistema tributario de América Latina y en forma clara ofrece un resumen de los

¹³ Constitución Política de la República de Guatemala. Emitida el 31 de mayo de 1985.

impuestos en cuyas leyes se hacen exoneraciones para las cooperativas guatemaltecas, como vemos inicia con el impuesto de sociedades¹⁴:

«3. Impuesto sobre Sociedades

3.1. Denominación. Impuesto Sobre la Renta (ISR).

3.2. Regulación. Decreto número 26-92 del Congreso de la República.

3.3. Naturaleza. Sujeción por renta territorial (únicamente rentas obtenidas en el territorio nacional).

3.4. Hecho imponible.

Son rentas sujetas todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tenga su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.

En concreto, serán rentas de fuente guatemalteca:

a) Todo pago o crédito por concepto de regalías y por asesoramiento técnico.

3.7. Principales rentas exentas

De carácter subjetivo:

Resultan exentas del impuesto, las ganancias de:

g) *Las cooperativas legalmente constituidas en el país, siempre que dichas ganancias sean provenientes de las transacciones con sus asociados o con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas. Las rentas, intereses y ganancias de capital provenientes de operaciones con terceros no gozarán de esta exención (la letra cursiva no es del original).»*

Las cooperativas y entes de segundo grado, también tienen gozan de exoneración del pago cuando se trate de bienes como maquinaria o equipo relacionados con su actividad:

«4. Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.1. Denominación. Impuesto al Valor Agregado.

¹⁴ Cristina García-Herrera Blanco et al, *Estudio comparado de los sistemas tributarios en América Latina* (España: Instituto de estudios fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, 2010) p. 72.

4.2. Regulación. Decreto n.º 27-1992 del Congreso de la República. Acuerdo gubernativo 206-2004 por el que se aprueba la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4.3. Ámbito de aplicación.

Nacional (federal).

4.4. Naturaleza.

Impuesto indirecto que recae sobre el valor agregado.

4.5. Hecho imponible

- a) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional.
- c) Las importaciones.
- d) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- e) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.
- f) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la autoprestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.
- g) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique desaparición de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio. Cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades policiales y que hayan sido ratificadas en el juzgado correspondiente. En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad.
- h) La venta o permuta de bienes inmuebles.
- i) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.
- j) La aportación de bienes inmuebles a sociedades.⁸²

4.8. Exenciones.

La Ley distingue dos tipos de exenciones:

A) Exenciones de carácter general

1. Las importaciones de bienes muebles efectuadas por:

- a) *Las cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas, legalmente constituidas y registradas, cuando se trate de maquinaria, equipo y otros bienes de capital directa y exclusivamente relacionados con la actividad o servicio de la coope-*

rativa, federación o confederación (la letra cursiva no es del original).»¹⁵

Indica la ley que para los efectos de la literal a) anterior, se debe solicitar dicha exención al Ministerio de Economía previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) para que el Ministerio de Finanzas Públicas otorgue la franquicia correspondiente, acreditando en forma auténtica su derecho a la exención.

Finalmente, además de las exenciones establecidas en forma general relacionadas con la transmisión de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes:

5. Las cooperativas no cargarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas (la letra cursiva no es del original).¹⁶

En sus operaciones con terceros deben cargar el impuesto correspondiente. El impuesto pagado por las cooperativas a sus proveedores, forma parte del crédito fiscal.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, están exentos los servicios que prestan, tanto a sus asociados como a terceros.¹⁷

5. Honduras

En la Constitución Política de Honduras, Decreto No 131, el artículo 109 establece que nadie está obligado al pago de impuestos y demás tributos que no hayan sido legalmente decretados por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias.

Respecto del régimen fiscal de las cooperativas la Ley de cooperativas de Honduras Decreto N. 65-87¹⁸ contempla en su Sección sexta y en conjunto el Régimen tributario así como las prohibiciones y sanciones a las cooperativas de cualquier grado y sus entidades auxiliares. Las

¹⁵ Vid. Cristina García ...p. 142 y 143.

¹⁶ Vid. Cristina García...p. 144.

¹⁷ Decreto 27/ 1992 de 5 de marzo de 2013, Ley del IVA actualizada. Publicada en <http://leydeguatemala.com/ley-del-iva-de-guatemala/exenciones-generales-iva-guatemala/274>.

¹⁸ Ley 65/1987, de 30 de abril, Ley de cooperativas de Honduras, reformada por el Decreto No. 174/2013, de 1 de septiembre (Diario Oficial La Gaceta el 1 de febrero del año 2014).

exenciones son bastante detalladas, en una búsqueda de integrar todas esos posibles beneficios en la ley especial, las cuales se encuentran en el siguiente artículo:

Artículo 56. Las cooperativas gozarán de las exenciones fiscales siguientes:

- a) Exoneración de los impuestos fiscales que graven la renta, los bienes y las operaciones de las cooperativas. Se exceptúa el pago de las contribuciones para el régimen de seguridad social.
- b) Exoneración de derechos arancelarios, incluyendo el consular, impuestos y recargos de aduana sobre la importación de maquinaria, equipo, herramientas, vehículos de trabajo y de transporte de pasajeros, motores, accesorios, repuestos, útiles y enseres de trabajo, semillas seleccionadas, fertilizantes, insecticidas, herbicidas, fungicidas, pesticidas, animales de reproducción y materias primas, que necesiten las cooperativas para contribuir para el desarrollo de la agricultura, silvicultura, apicultura, pesca, agro industria, ganadería, transporte e industria incluyendo en esta última expresión la industria de la construcción de casas para asociados, de cooperativas de vivienda legalmente organizadas o programas de vivienda que desarrollen las cooperativas para sus miembros, siempre que tales artículos o medios no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no satisfaga sus necesidades.
Igualmente las cooperativas de servicio y consumo gozarán de las exenciones mencionadas en este inciso en la importación de bienes necesarios para la prestación de servicios a sus miembros;
- c) Del pago del impuesto sobre donaciones, herencias y legados, que reciban de parte de cualquier persona natural o jurídica, hondureña o extranjera;
- ch) De los impuestos que graven la tradición de bienes inmuebles en los programas de vivienda cuando la cooperativa sea tradente; y
- d) Exoneración de impuestos de exportación para productos no tradicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reglamentará la concesión de las franquicias a que se refiere el literal b) de este artículo.

También, en el siguiente artículo 57 se establece la posibilidad de pérdida de los beneficios antes mencionados, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá revocar, suspender o restringir las exenciones a una cooperativa, al comprobarse por el Instituto

Hondureño de Cooperativas que aquella está haciendo uso indebido de ellas. En su comprobación el organismo rector del cooperativismo oír previamente a la cooperativa afectada.

A la vez que la misma ley contempla una amplia gama de sanciones a sus infractores, sean cooperativistas o la cooperativa en sí; tomando en cuenta para la aplicación de las sanciones: la gravedad de la infracción, su importancia social o económica y los perjuicios causados. En todo caso, el infractor gozará del derecho de defensa. Tales sanciones pueden ser aplicadas sin un orden consecutivo y son las siguientes:

- a) Llamada de atención.
- b) Multa.
- c) Suspensión de derechos y privilegios.
- ch) Inhabilitación temporal o permanente en el caso de cooperativistas directivos.
- d) Deducción y responsabilidad criminal en el caso, si la hubiere.
- e) Intervención temporal de la cooperativa.
- f) Remoción de directivos.
- g) Disolución de la cooperativa.

Como en otras leyes de cooperativas de Centroamérica, se encuentra el artículo 59, que concede un beneficio a los cooperativistas, permitiéndoles gozar de un crédito del Impuesto de la Renta que deberán pagar individualmente, en un 5% del promedio anual de los ahorros y aportaciones que hubieren mantenido en las cooperativas. Este crédito en ningún caso excederá del límite establecido por la Ley del Impuesto sobre la renta para cuentas de ahorros en bancos hondureños.

El 30 de abril 2015 el Congreso hondureño aprobó ley que exonera del Impuesto sobre la renta a las cooperativas a cambio de una ley que crea una contribución social del sector cooperativo equivalente a un 15% de los excedentes brutos de cada una de las cooperativas legalmente establecidas y reconocidas por el Consejo Superior de Cooperativas (CONSUCOOP). Aquellas cooperativas que hayan reportado pérdidas estarán sujetas al pago de 0,5%.

Esta disposición implica que el cooperativismo, en vez de pagar 200 millones de ISR en el 2014, solo pagará 60 millones, según explicaciones de las autoridades cooperativas que asistieron a la sesión.¹⁹

¹⁹ <http://www.laprensa.hn/honduras/835812-410/congreso-exonera-a-cooperativas-del-pago-del-impuesto-sobre-la-renta>

6. Nicaragua

El Estado nicaragüense ha revisado recientemente su Constitución Política, su Asamblea Nacional promulgó la misma con sus últimas reformas en el 2014, en el artículo 115 se establece que los impuestos deben ser creados por ley considerando su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes.²⁰

La Ley general de cooperativas de 1971²¹ según su Capítulo VII, denominado Del régimen económico y de las provisiones sociales, en su artículo 52 declara que para todos los efectos legales se entenderá que las cooperativas no obtienen ganancias. Los excedentes que arroje el balance anual de resultado, después de deducidos los gastos generales son ahorros de la cooperativa y serán aplicados en el siguiente orden:

- a) Para integrar los fondos de reserva y de educación, en la forma y proporciones que el Reglamento señale, de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de cooperativa. En ningún caso el porcentaje aplicable al fondo de reserva será menor del 10% de los excedentes netos.
- b) Para el pago de los intereses que corresponda a las aportaciones cuando la Asamblea no acuerde lo contrario.
- c) Para integrar los otros fondos que señale el estatuto, o la Asamblea General para fines específicos.
- d) La diferencia constituirá el excedente líquido a distribuirse entre los miembros, en proporción a las con lo que disponga la Asamblea.

El artículo 74 otorgan a favor de las cooperativas y con el objeto de estimularlas varios privilegios y exenciones, que se encuentran sujetos al control del Ministerio de Economía, ente que tendrá la facultad de revocarlos, suspenderlos o restringirlos en cualquier momento que el Departamento de Promoción del Cooperativismo compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

Los privilegios y exenciones son los siguientes:

- a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado.
- b) Exención de los demás impuestos fiscales.
- c) Exención de impuesto o derecho de importación sobre maquinaria, herramientas, repuestos de las mismas y sobre todo

²⁰ *La Gaceta* N. 32 de 18 de febrero de 2014.

²¹ Ley 499/ 2004, de 29 de septiembre del 2004. Ley general de cooperativas (*La Gaceta* No. 17 del 25 de enero del 2005).

- equipo, materiales y enseres necesarios para su funcionamiento.
- d) Publicación gratuita de todos los documentos, en el periódico oficial.
 - e) Goce de todas las demás ventajas que otorguen a las cooperativas las leyes de la República.

En el artículo 75 se establecen normas complementarias de competencia leal entre iguales y de control, a fin de mantener el régimen de protección y privilegios en igualdad de condiciones que tengan otras empresas, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

También existen privilegios y exenciones de acuerdo con la actividad que realizan las cooperativas, tal es el caso de las cooperativas de transporte y las cooperativas agropecuarias y agroindustriales, que tienen cada una ley especial donde se establecen tales privilegios.

Por acuerdo ministerial, correspondiente al Ministerio de Finanzas se promulgó el acuerdo denominado mecanismos para el otorgamiento de exoneraciones fiscales a las cooperativas de transporte, No. 02-94. Aprobado el 28 de febrero de 1994.²²

Los mecanismos de exoneraciones para la aplicación de las exenciones que contempla la Ley General de Cooperativas, correspondientes a las Cooperativas de Transporte, tienen por objeto facilitar el uso de dichas exenciones por parte de las cooperativas beneficiarias, así como permitir el control fiscal de su adecuada utilización. Dichos mecanismos se rigen de conformidad con las normas estipuladas en el presente Acuerdo Ministerial. Tales mecanismos son los siguientes:

- a) Exoneración en importaciones: para el caso de importaciones, las Cooperativas podrán utilizar los siguientes optativos:
 - 1. Establecimiento de un almacén IN BOND, para la importación libre de impuestos de llantas, repuestos, maquinarias, equipos destinados exclusivamente para el sector transporte cooperado.
Dicho almacén sería regulado y controlado por la Dirección General de Aduanas, en cuanto a las normas aduaneras se refiere.

²² Ley N. 02/1994, de 28 de febrero, Acuerdo denominado mecanismos para el otorgamiento de exoneraciones fiscales a las cooperativas de transporte. (La Gaceta. Diario Oficial de Nicaragua, N. 64 de 8 de abril de 1994).

2. Otorgamiento de carta de exoneración (Ministerial) directa a la Cooperativa, previa solicitud, acompañada de lo siguiente:
 - a) Fotocopia de los documentos comerciales extranjeros, (Facturas, B/L, Guía Aérea, Guía de Tránsito, etc.) con los requisitos aduaneros respectivos.
 - b) Certificación vigente de su status legal de cooperativa por el Ministerio del Trabajo.
 - c) Aval del Ministerio de Construcción y Transporte.

Se exceptúan de los tratamientos especiales anteriores, los insumos comprendidos en el Capítulo 27 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

- b) Exoneración en compras internas de maquinarias y equipos, repuestos, llantas y servicios recibidos.
- c) Sistema de reembolso o devolución. Reembolso o devolución del IGV pagado por las Cooperativas a proveedores retenedores autorizados por la D.G.I., en las adquisiciones de compras menores para el funcionamiento del parque automotor tales como: llantas, baterías, repuestos y accesorios necesarios para el funcionamiento de las unidades de transporte.

Mecanismo de exoneración del Impuesto General al Valor (IGV) en compras internas de bienes y servicios recibidos:

Otorgamiento de carta exoneración directa en las adquisiciones mayoritarias que realicen las Cooperativas, relativas a llantas, baterías, motores y compra de repuestos. Asimismo se otorgará en casos especiales, exoneraciones para el funcionamiento de las Cooperativas, bienes o servicios sin fines comerciales, es decir para su consumo.

La Ministerial será otorgada previa solicitud acompañada de la forma del proveedor designado por la Cooperativa y de aval del Ministerio del Trabajo y/o Ministerio de la Construcción y Transporte. El proveedor deberá ser un retenedor del IGV autorizado por la D.G.I.

Informes Especiales y Fiscalización

Las Cooperativas beneficiarias deberán presentar un informe mensual de sus compras locales y servicios recibidos ante la Dirección General de Ingresos.

Las Cooperativas beneficiarias de las exoneraciones fiscales anteriores, deberán llevar los registros contables adecuados que establece la Ley y deberán preservar sus facturas de compras, pólizas de importación y demás soportes de las transacciones realizadas.

Los registros contables y documentación señalados en el primer párrafo de este ordinal serán revisados regularmente por Auditores de la Dirección General de Ingresos.

Sanciones Administrativas

Las Cooperativas de Transporte que hagan uso indebido de las exoneraciones que se les otorguen de conformidad con la Ley y el presente Acuerdo, valiéndose de simulación, ardidés y demás actos constitutivos de defraudación fiscal, serán sancionadas de conformidad con las leyes tributarias, la Ley General de Cooperativas y el Código Penal sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Ley de cooperativas agropecuarias y agroindustriales, ley no. 84 de 24 de marzo de 1990²³. Esta ley se fundamenta en los objetivos de la Revolución Popular Sandinista, que impulsó un profundo proceso de transformaciones agrarias, apoyando la formación y desarrollo de un fuerte movimiento cooperativo agropecuario, cuyo peso económico y sociales significativo en la producción interna y de agro exportación del país. De tal modo, que busca dotar a las Cooperativas del sector agropecuario y agroindustrial, de un marco jurídico para su organización y funcionamiento.

Con el objetivo de impulsar su desarrollo se les exonera de:

- del pago de impuestos fiscales y municipales, durante los dos primeros años, a partir de su constitución legal;
- del pago de papel sellado y timbres fiscales;
- del pago de derechos de registro de inscripción de todo acto o contrato que celebren ante sí. o con terceros;
- exoneración por publicaciones que exija la Ley hacer en «La Gaceta», Diario Oficial.
- de impuestos de introducción de los siguientes bienes: maquinarias; herramientas; equipos; útiles; repuestos; semillas mejoradas; fertilizantes; pesticidas; animales de reproducción y en general; de los medios de producción.

²³ Ley No. 84/1990, de 24 de marzo, Ley de cooperativas agropecuarias y agroindustriales (La Gaceta No. 62 de 28 de marzo de 1990).

Impuesto sobre la Renta IR Anual

En el 2014 la ley 499 Ley general de cooperativas fue modificada por la Ley de concertación tributaria que introdujo la obligación de pago de impuesto de Renta IR para los productores aglutinados en cooperativas con ingresos superiores a los 40 millones de córdobas, deben pagar el IR que corresponda sobre la totalidad de su renta bruta.²⁴

La Ley N.º 891. Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N.º 822, Ley de Concertación Tributaria, en el artículo 32 establece en las exenciones subjetivas las cooperativas, incluidas en actividades destinadas a sus fines constitutivos:

5. Las cooperativas legalmente constituidas hasta un monto anual menor o igual a Cuarenta Millones de Córdoba Netos (C\$40.000.000,00) como ingresos brutos. Cuando este monto sea superado, la cooperativa deberá pagar el IR por el excedente de dicho valor. Cuando las cooperativas estén organizadas en uniones y centrales, se tributará de manera individual.

En las transmisiones o enajenaciones onerosas las cooperativas de transporte están exentas según lo indica el artículo 111 que se refiere a los sujetos exentos:

Están exentos del traslado del IVA, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público.²⁵

Cabe destacar que en las diferentes exenciones están sujetas a revisión por los entes gubernamentales especializados según la actividad de la cooperativa y tal control se da en determinados períodos, por lo

²⁴ Ley 822/2012, de 12 de setiembre, Ley de concertación tributaria (*La Gaceta N. 241 de 17 de diciembre de 2012*) reformada por Ley N. 891/ 2014, de 15 diciembre, *Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N.º 822/2012* (*La Gaceta N. 240, 18 de diciembre de 2014*).

²⁵ Ley 822/2012, de 12 de setiembre, Ley de concertación tributaria (*La Gaceta N. 241 de 17 de diciembre de 2012*) reformada por Ley N. 891/ 2014, de 15 diciembre, *Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N.º 822/2012* (*La Gaceta N. 240, 18 de diciembre de 2014*).

cual no es eterna la exención y la cooperativa beneficiada debe demostrar que realmente está aplicando la exención, según los fines de la ley que la otorgó.

7. Panamá

En la Constitución Política y sus reformas, la más reciente de 1994, se establece en el artículo 153 que le corresponde a la Asamblea Legislativa expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en la Constitución, y según el inciso 10 le corresponde establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.²⁶

La legislación sobre cooperativas panameña es relativamente nueva, tiene la ventaja de haber incorporado muchas de las propuestas de la Ley marco para cooperativas de América, es la Ley N. 17 del 5 de mayo de 1997²⁷ y reúne una serie de normas relacionadas con las exenciones y beneficios que el Estado panameño reconoce a las cooperativas de base y entes cooperativos de grado superior.

El impuesto sobre la renta cuenta con exoneración total en su pago —artículo 116— considerando el carácter y naturaleza de las cooperativas, no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

La ley prevé que la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública será el IPACOO, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. Se exceptúan las sanciones de carácter sanitario, seguridad social, tránsito y las similares de aplicación general.

Como parte del fomento del Estado a las cooperativas, en el Título III denominado Relación de las cooperativas con la administración pública, del artículo 106 al 112 se establece una serie de exenciones y promoción de la forma cooperativa.

Considerando que pueden establecer otras exenciones especiales establecidas por otras leyes, a las asociaciones cooperativas se les exonera de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, ta-

²⁶ Ley de 11 de octubre de 1972, Constitución Política de Panamá (*La Gaceta* N. 25176 de 15 noviembre de 2004).

²⁷ Ley N. 17/1997, del 5 de mayo, Ley general de cooperativas (*Gaceta Oficial* 23-279 de 5 de mayo de 1997).

sas y arancel de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.
2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.
3. El pago de papel sellado y notarial, timbres, registros y anotación de los documentos, otorgados por las cooperativas o por terceros a favor de ellas.
4. Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Se establecen en la ley condiciones de goce y posibles sanciones a la violación de los fines para los cuales fueron otorgados esos beneficios, cuando disfruten de exoneraciones sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasa y aranceles de cualquier clase o denominación, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricante y otros enseres destinados para sus actividades:

1. La cooperativa de primer, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derechos a las exoneraciones que describe el artículo anterior, harán la solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o de quien se delegue.
2. Los nombres de cooperativas, de la federación, de la confederación, de los organismos internacionales o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrán ser utilizados por personas naturales u otras personas jurídicas, para adquirir bienes. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja esta disposición, se hará acreedora a las sanciones que señalen las leyes que rigen la materia.
3. Las importaciones en concepto de maquinarias, equipos, repuestos, combustibles y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.
4. Los bienes importados al país en base a las exoneraciones impositivas, únicamente podrán ser transportados o enajenados transcurrido dos años luego de su introducción previa notificación escrita al IPACOO y la realización del respectivo asiento contable. No obstante, se podrá enajenar o traspasar el bien,

siempre que se realice el pago del impuesto correspondiente, acto que deberá ser notificado sólo al IPACCOOP.

Las exenciones establecidas en la Ley de comentario se hacen extensivas a las federaciones, a la Confederación Nacional de Cooperativas ya las entidades auxiliares del cooperativismo, así como a los organismos cooperativos internacionales con oficinas principales en la República de Panamá y que funcionen conforme a acuerdos celebrados por el órgano Ejecutivo, incluido el personal no panameño debidamente acreditado que labore en ellos.

Es a partir del artículo 109 que se establecen diferentes tipos de facilidades y protección para las cooperativas o asociaciones de cooperativas, como es el caso de las correspondientes a la exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio internacional que celebre el Estado.

Frente a otras entidades con principios y objetivos análogos a las cooperativas, se les protege a éstas últimas en igualdad de condiciones, y se indica que tal protección no podrá ser menor en detrimento de las cooperativas. Asimismo, los ministerios y entidades de fomento o desarrollo, darán preferencia a las cooperativas, en lo concerniente a la asistencia técnica, agropecuaria, crediticia o comercialización de productos.

Artículo 111. Las donaciones, legados, subsidios y todo otro recurso análogo que reciban las asociaciones cooperativas por parte de cualquier persona natural o jurídica, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y serán deducibles, al afecto, para quien lo efectúe.

Excepcionalmente al resto de los países de Centroamérica, las ganancias que obtengan los socios cooperativos, gozan de exención total, tal y como se establece en el artículo que se transcribe:

Artículo 82. Los intereses y demás beneficios que provengan del capital invertido por los asociados, sus depósitos y los títulos valores invertidos por los asociados y terceros, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter general.

8. Consideraciones finales

El régimen fiscal de las cooperativas en Centroamérica está más dirigido a la exención de pagos, sobre todo en el Impuesto sobre la renta y el impuesto de ventas. El resto se conforma por medio de exoneraciones en la compra y en la venta de los productos de las cooperativas.

Son pocos los países que controlan la acertada aplicación de los recursos que no se pagan a título de tributos, como es el caso de Nicaragua y Honduras, lo cual es recomendable. Además de incluir en las leyes cooperativas de la región estudiada, un plazo de goce de la exención del pago del impuesto, con el fin obtener informes que rindan cuentas al país por los ingresos dejados de percibir a título de impuestos. Y el tope del goce de los impuestos cuando se considere la madurez de la cooperativa para desarrollarse sin ese incentivo.

Sin embargo, también es importante el concepto de impuestos parafiscales, que se revisó a través de la jurisprudencia citada en el caso de Costa Rica, porque se aclara el panorama sobre los recursos mantenidos dentro del patrimonio de una cooperativa y la forma en se aplican en la vida cotidiana de la misma. Esos tributos parafiscales tienen una gran importancia en el desarrollo del Cooperativismo, al menos el costarricense, porque le da recursos al Consejo Nacional de Cooperativas para desarrollarse a sí mismo y permitir la participación de los cooperativistas en las instancias de decisión y administración del Cooperativismo en Costa Rica.

Las exoneraciones van acompañadas incentivos así como de beneficios para los socios cooperados, en el tanto que se les exonera parcialmente en algunos casos, del pago de impuesto sobre la renta sobre los excedentes recibidos, En Panamá la exoneración es total.

La exoneración del pago de impuestos por parte de las cooperativas no es gratuita, pues estas organizaciones se ven restringidas por varias reservas que tienen que afrontar por mandato de la ley, como es algo generalizado y se denomina la reserva legal. Por otra parte, en otros países se agregan porcentajes cubiertos por los excedentes, para atender reservas de bienestar y educación. Además, como en el caso de Costa Rica, que la Ley de asociaciones cooperativas obliga a entregar de los excedentes las sumas previstas por la ley, considerando el cumplimiento de los objetivos de promoción y organización del cooperativismo así como de su educación y formación.

Indudablemente son muchos los impuestos que deben afrontar las cooperativas, pero también tienen muchas exenciones e incentivos, como es la posición preferencial en igualdad de condiciones cuando se contrata con el estado o frente a entidades con objetivos similares a las cooperativas.

Si es necesario establecer una norma que armonice aspectos de la vida de la exención en el tiempo de existencia de las cooperativas, sobre sanciones por la infracción o abuso en la aplicación de los recursos ahorrados por la exención, o bien sobre el control proveniente de un ente estatal definido. Posiblemente se podría ver en otras legislaciones cooperativas, que han beneficiado cierto tipo de cooperativas como

las pesqueras y educación, o bien porque califiquen como pequeñas y medianas empresas. Si es necesario determinar cuál beneficio requiere cada cooperativa, de acuerdo con su objeto social y por cuánto tiempo podrá disfrutarlo, incluyendo informes periódicos a los entes estatales dedicados al control y organización de cooperativismo de cada país, sobre el uso y disfrute del beneficio.

9. Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS. 2009. *La tributación cooperativa en los países de México, Centroamérica y el Caribe*. Costa Rica: Alianza cooperativa Internacional para las Américas.
- CRACOGNA, Dante. 2013. «Estado, cooperativas y legislación cooperativa en la hora actual». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 47: 111-127.
- GARCÍA, Cristina, Torrejón Lucía, Alonso, Diana, Blanco Álvaro. 2010. *Estudio comparado de los sistemas tributarios en América Latina*. España: Instituto de estudios fiscales Ministerio de economía y hacienda.
- MASÍS SOLANO, Paul, Gómez Pescador, Irune y Arzadun, Paula. 2016. «Iniciativas sociales, económicas y ambientales: su impacto en la opinión de la base asociativa de una Cooperativa de Ahorro y Crédito de Costa Rica». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 86: 101-122.
- PORTILLO NAVARRO, María José. 2014. «La recaudación tributaria y los beneficios fiscales de las cooperativas en el IS. Análisis y evolución». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* 82: 253-286.
- RAMÍREZ, Marina y Fallas, Elena. 1999. *Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia nacional)*, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas S.A.
- SÁNCHEZ, Roxana. 2014. «La intercooperación: experiencia centroamericana». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48: 57-79.
- SÁNCHEZ, Roxana. 2003. «La financiación en las cooperativas de Centroamérica», España: *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/883/1014>

Leyes

COSTA RICA

Ley 6756/1968, de 30 de abril de 1982, Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto nacional de fomento cooperativo. (Alcance N.º 10 a *La Gaceta* N.º 87 de 7 de mayo de 1982).

Ley 7293/ 1992, de 31 de marzo, Ley reguladora de exoneraciones vigentes, derogatorias y excepciones. (La Gaceta N. 66 de 03 de abril de 1992).

Ley N. 8949/2011, de 29 de abril, Interpretación auténtica del artículo 80 de la ley N.º 4179 de 22 de agosto de 1968. (La Gaceta N. 86 del jueves 5 de mayo del 2011).

Directriz N.º DGT-R-041-2014, de 24 de setiembre de 2014. Dirección general de Tributación Directa resolución sobre el suministro general de la información previsiblemente pertinente, derivada de las relaciones económicas, financieras y profesionales entre obligados tributarios. (La Gaceta N. 187, 30 de setiembre de 2014).

GUATEMALA

Constitución Política de la República de Guatemala. Emitida el 31 de mayo de 1985.

Decreto 27/1992 de 5 de marzo de 2013, Ley del IVA actualizada. Publicada en <http://leydeguatemala.com/ley-del-iva-de-guatemala/exenciones-generales-iva-guatemala/274>

Impuesto de ventas, <http://leydeguatemala.com/ley-del-iva-de-guatemala/exenciones-generales-iva-guatemala/274/>

EL SALVADOR

Decreto No. 339/1986 DE 06 DE MAYO, Ley general de asociaciones cooperativas (Diario Oficial No: 86; Tomo No: 291, de 14/ de mayo de 1986).

HONDURAS

Ley 65/1987, de 30 de abril, Ley de cooperativas de Honduras, reformada por el Decreto No. 174/2013, de 1 de setiembre (Diario Oficial *La Gaceta* el 1 de febrero del año 2014).

NICARAGUA

Ley No. 84/1990, de 24 de marzo, Ley de cooperativas agropecuarias y agroindustriales, (La Gaceta No. 62 de 28 de marzo de 1990).

Ley N. 02/1994, de 28 de febrero, Acuerdo denominado mecanismos para el otorgamiento de exoneraciones fiscales a las cooperativas de transporte (La Gaceta. Diario Oficial de Nicaragua, N. 64 de 8 de abril de 1994).

Ley 822/2012, de 12 de setiembre, Ley de concertación tributaria (*La Gaceta* N. 241 de 17 de diciembre de 2012) reformada por Ley N. 891/ 2014, de 15 diciembre, *Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N.º 822/2012* (*La Gaceta* N. 240, 18 de diciembre de 2014).

PANAMÁ

Ley de 11 de octubre de 1972, Constitución Política de Panamá (La Gaceta N. 25176 de 15 noviembre de 2004).

Ley N. 17/1997, del 5 de mayo, Ley general de cooperativas (Gaceta Oficial 23-279 de 5 de mayo de 1997).

Tribunal Administrativo <http://catlegal.mh.gob.sv/index.php/consultas/2371-distribucion-de-excedentes-a-asociados-de-cooperativa>

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.